

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5427 - 2012**  
**LIMA**

**MATERIA:** REVISIÓN JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.

**TEMA:** IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

**SUMILLA:** Para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento de ejecución coactiva es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por Ley, es necesario que esta responsabilidad sea establecida previamente mediante resolución debidamente notificada.

Lima, dieciséis de mayo

de dos mil trece.-

**VISTOS;** con el acompañado; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO además:**

**PRIMERO:** Es materia de apelación la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y ocho, que declara Fundada la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, en consecuencia Nulo el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente N° 22007400539732.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 23, inciso 23.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el proceso de revisión judicial tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional examine únicamente si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley. En efecto, mediante la presente acción el Colegiado debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento coactivo y establecer si éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen, como son la ley acotada y su reglamento, así como las normas particulares que cada institución publica prevé para dicho procedimiento.

**TERCERO:** En el caso de autos, a través de su demanda, doña Mirtha Mirella Urbina Solís pretende la revisión judicial del procedimiento de

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5427 - 2012**  
**LIMA**

ejecución coactiva derivado del cobro de la Resolución de Sanción N° S420953, iniciado en su contra por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de que el órgano jurisdiccional declare su nulidad, debido a que en él la Administración ha incumplido con las formalidades de notificación previstas en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, pues no ha sido notificada con el acto administrativo de la obligación exigida, ni con las subsiguientes actuaciones.

**CUARTO:** La resolución apelada ha declarado fundada la demanda, al considerar que, luego del análisis de lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva objeto de revisión, se advierte que todas las notificaciones efectuadas en el procedimiento objeto de revisión han sido dirigidas a un domicilio que no corresponde a la ahora accionante; por lo cual se ha vulnerado las normas que regulan su inicio y tramitación.

**QUINTO:** La decisión antes indicada es impugnada por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien sostiene en su recurso de apelación que a la fecha en que ocurrió la infracción atribuida a la demandante, la propiedad del vehículo infractor correspondía a la persona con quien se entendieron las modificaciones; razón por la cual no puede hablarse de irregularidades en el proceso.

**SEXTO:** En tal contexto, debe precisarse que el artículo 9, inciso 9.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5427 - 2012**  
**LIMA**

confirmando la obligación; en tanto que el artículo 14, inciso 14.1, del mismo cuerpo normativo establece que el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación al obligado de la resolución de ejecución coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación exigible conforme el artículo 9 de la Ley N° 26979.

**SÉTIMO:** Asimismo, para los casos en los que la obligación puesta a cobro en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: *“La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley. La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal”.*

**OCTAVO:** En el presente caso, al analizar el expediente administrativo N° 22007400539732, acompañado a los autos, esta Suprema Sala observa que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en él fue iniciado por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de procurar el pago de la Resolución de Sanción N° S420953, por medio de la cual se impuso sanción administrativa, por infracción a las normas de tránsito, a una persona distinta a la ahora demandante, que se identificó como don Walter Román León Marroquín. En este contexto, se advierte que para exigir

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5427 - 2012**  
**LIMA**

coactivamente a aquella el cumplimiento de la referida resolución de sanción era necesario notificarla previamente con este acto administrativo y con la correspondiente constancia de imputación de responsabilidad solidaria; sin embargo, no se observa que la Administración haya cumplido con este trámite, pues los cargos de notificación obrantes en el referido expediente administrativo se encuentran dirigidos a una persona distinta.

**NOVENO:** En vista a lo expuesto en las consideraciones precedentes, se concluye que el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el expediente administrativo N° 22007400539732 ha sido iniciado sin respetar las disposiciones legales que lo regulan; correspondiendo por ello amparar la demanda.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil doce, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró **FUNDADA** la demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; en consecuencia **NULO** el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en el Expediente N° 22007400539732; en los seguidos por doña Mirtha Mirella Urbina Solís contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

**S.S.**

**SIVINA HURTADO**

**ACEVEDO MENA**

**VINATEA MEDINA**

**MORALES PARRAGUEZ**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**REV. JUD. N° 5427 - 2012**  
**LIMA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

*Jbs/Ean*